



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b> | VERBAL - RCE                          |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 002 <b>2020 00285 00</b>  |
| <b>ASUNTO</b>     | NO REPONE AUTO. NO CONCEDE APELACIÓN. |

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera impetrado por el letrado de los demandados John Jairo Marín, Jorge Andrés Castro Restrepo y Mobetrans S.A.S. en contra del auto fechado 21 de septiembre del año que avanza (archivo 5).

Se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del C. G. del Proceso no hizo pronunciamiento alguno.

### I. ANTECEDENTES

En auto del 21 de septiembre de 2021, se declaró no probada la excepción previa contenida en el numeral 6º del artículo 100 del C. G. del Proceso *-No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar-* (archivo 5).

Lo anterior, por cuanto el Juzgado considera innecesario probar la relación sentimental entre la señora María Nubia Ospina Molina y el finado Pedro Duque Salamanca mediante declaración extrajuicio, teniendo diferentes medios de convicción que lleven a acreditar aquella situación.

### II. LA IMPUGNACIÓN

Arguye el recurrente que, si bien es cierto que no existe una tarifa legal para probar la existencia de la unión marital de hecho, la juez está dando por cierto los hechos que la parte actora no ha demostrado, y aunque afirma ser compañera permanente en la demanda, no aporta pruebas para demostrar esta afirmación.

Destaca que, aunque el fallecido procreó hijos con la demandante, ello no significa que fuera la compañera permanente para el momento de su muerte o, que lo haya sido durante los 5 años anteriores a su fallecimiento.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto proferido el 21 de septiembre adiado y, en su lugar, declarar probada la excepción previa formulada, por no aportar prueba alguna de la calidad de compañera permanente.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

### **IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Para el *sub judice*, advierte el Despacho que el recurso de reposición presentado por el recurrente versa sobre los mismos argumentos que ya fueron debatidos por esta agencia judicial, y nada diferente ha manifestado la parte accionada que obligue a esta funcionaria a retornar sobre la decisión ya proferida.

De otro lado, cabe resaltar que este despacho respaldó su decisión con Jurisprudencia vinculante proveniente de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, y que para asuntos de esta índole consideró pertinente traer a colación, pronunciamientos donde el superior jerárquico se ha pronunciado con relación al tema de análisis y ha decantado su posición en diferentes competencias.

Se considera plenamente acertada la decisión que en su momento se emitió y se reitera que no se ha establecido una tarifa legal para acreditar la calidad de compañera permanente, y contrario a lo afirmado por el recurrente, si se considera existen algunos elementos de confirmación que permiten darle la calidad de sujeto activo a la codemandante, aunado a que la fase probatoria del presente proceso aun no se ha agotado, y es allí donde las partes se valen de las pruebas solicitadas para fundamentar los supuestos facticos que soportan sus pretensiones.

Por ello, sería incluso apresurado emitir un juicio de valor sobre la calidad de la codemandante en este asunto, dado que falta la práctica de las pruebas que

valoradas a la luz de la sana crítica, permitirán determinar la legitimación de aquella como compañera permanente.

Así pues, esta operadora judicial considera que no existe nuevo fundamento legal presentado por el recurrente y que deba ser analizado para acceder favorablemente a la reposición impetrada y, en consecuencia, no repondrá la decisión.

En lo referente al recurso de apelación que en subsidio impetrara la parte demandada, el artículo 321 del C. G. del Proceso reza:

“Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

En orden a lo anterior, se puede concluir que el auto recurrido no es apelable, y en tal sentido no se concede el mismo.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 21 de septiembre hogaño, por lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** la alzada ante el superior, por cuanto el auto recurrido no se encuentra dentro del listado taxativo del canon 321 del Estatuto Procesal.

**NOTIFÍQUESE**

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA****LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 173Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 26 de octubre de 2021**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA****Firmado Por:****Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**894b78e67fa39bcef90d041c930dab540fb2923f5028b95a187bc001a21a7a66**

Documento generado en 25/10/2021 09:55:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**